

INE/CG272/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “QUE RESURJA VERACRUZ” Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE ORIZABA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización la queja presentada por la Lic. Yeri Adauta Ordaz, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Que resurja Veracruz” y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Orizaba, el C. Igor Fidel Roji López. En la queja de mérito se denuncian diversos hechos relativos a conceptos de gasto con motivo de la organización de eventos, los cuales, en conjunto, presuntamente actualizan un rebase al tope de gastos de campaña, situación que podría constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 01 a 39 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Foja 01 a la 031 del expediente).

HECHOS

“1. El 10 de noviembre de 2016, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral 2016- 2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- 1. El 20 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo OPLEV/CG301/2016, el Consejo General aprobó los topes de gastos que pueden erogar en conjunto los precandidatos de un partido político, durante las precampañas electorales de las elecciones en las que se renovarán los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral ordinario 2016-2017.*
- 2. El 20 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo OPLEV/CG301/2016, el Consejo General aprobó los topes de gastos que pueden erogar en conjunto los precandidatos de un partido político, durante las precampañas electorales de las elecciones en las que se renovarán los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral ordinario 2016-2017.*
- 3. Con fecha 25 de febrero del 2017, el candidato Igor Roji, fue legalmente registrado como precandidato del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo público en su página de Facebook, pidiendo se certifique la red social bajo el link denominado:*

- 1. <https://www.facebook.com/igorfidelrojilopez>*

[Se inserta imagen]

- 2. <https://www.facebook.com/photophp?fbid=10158383501655473&set=pcb.10158383501755473&type=3&theater>*

[Se inserta imagen]

- 3. El 26 de marzo del año en curso, el candidato Igor Roji, en redes sociales anuncio que se sentía muy orgulloso de ser candidato designado por el Partido Revolucionario Institucional, para la alcaldía de Orizaba, anexando el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Veracruz; por lo que se debe entender que para este momento sabía de las normativas electorales, por lo que pido en este acto se certifique la siguiente página para robustecer mi dicho:

<https://www.facebook.com/IgorRoji/photos/a.1810752939175389.107374182810440099206673/1824659267784756/?type=3&theater>

[Se inserta imagen]

4. Con fecha 21 de abril del 2017, a las 21:00 horas en la plaza de toros la concordia, se llevó acabo (sic) el concierto de los tigres del norte, en donde el candidato designado por la Coalición "PRI-PVEM" como se establece en el anterior punto, Igor Roji, siendo candidato designado, fue quien hizo entrega de un reconocimiento al grupo los tigres del norte, así como de igual forma, la o el maestro de ceremonia o locutor del evento, dio la bienvenida al ciudadano IGOR ROJI quien toma el micrófono y agradece por parte de los Orizabeño al jefe de jefes, cabe destacar que la camisas del candidato designado llevaba su nombre insertado en la manga izquierda de la camisa, así como posteriormente se tomó un "selfi" todo esto, pudo ser observado por todos los espectadores quienes observaron en las pantallas gigantes tanto al candidato designado como al vocalista de dicha banda, por lo que, para robustecer mi dicho pido la certificación de las siguientes páginas de redes sociales:

<http://www.fiestasdeveracruz.com/events/event/los-tigres-del-norte-en-la-feria-nacional-expori-2017/>

[Se inserta imagen]

Así mismo pido la certificación de la página de Facebook del candidato bajo el siguiente link:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10158666053485473&set=a325153115472.333639.759405472&type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/IgorRoji/photos/pcb.1837495496501133/1837494653167884/?type=3&theater>

[Se inserta imagen]

Imagen donde podemos observar que el candidato designado en esos momentos, se tomaba una selfi con el vocalista de la banda tigres del norte, así mismo podemos determinar que fue un beneficio para dicho candidato designado por el PRI.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

3. <https://www.facebook.com/IgorRoji/photospcb.1837495496501133/1837495339834482f?type=3&theater>

[Se inserta imagen]

En dicha imagen se puede observar una lona con la leyenda que dice: "GASOLINERIA ROJI" siendo aducido el nombre del candidato designado.

4. <https://www.facebook.com/IgorRoji/photos/pcb.1837495496501133/1837495363167813/?type=3&theater>

[Se inserta imagen]

En dicha imagen se puede apreciar que el candidato designado de ese momento de la fecha de la foto, trae consigo su nombre inserto IGOR ROJI en la manga izquierda de la camisa que porta, al momento de saludar al vocalista del grupo.

5. <https://www.facebook.com/IgorRoji/photos/pcb.1837495496501133/1837495446501138/?type=3&theater>

[Se inserta imagen]

6. <https://www.facebook.com/IgorRoji/photos/pcb.1837495496501133/1837495303167819/?type=3&theater>

En dicha imagen se puede observar el escenario y el grupo de los tigres del norte, en donde se observa el candidato designado de aquella fecha, en donde se observa que el IGOR ROJI está hablando por el micrófono, que son minutos antes de entregar el reconocimiento.

[Se inserta imagen]

7. <https://www.youtube.com/watch?v=BotjvwTkaoY>

De igual forma pido la certificación del siguiente video donde podemos observar como el candidato designado IGOR ROJI toma el micrófono y es presentado con su nombre como IGOR ROJI, lo anterior para robustecer mi dicho.

[Se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

5. Con fecha 10 de mayo del 2017, el candidato anuncio a invitación para participar en el evento denominado "RUMBATON" con clases de rumba fitness, a las 4 pm del día domingo 14 de mayo del 2017, en la alameda central de Orizaba, Veracruz, con la dirección del MT. Irving Galicia, dicho evento no fue reportado en el informe de campaña., por lo que pido la certificación de las siguientes páginas:

Invitación al evento denominado "RUMBATON".

<https://www.facebook.com/IgorRoji/photos/a.1810752939175389.1073741828.1810440099206673/1845125532404796/?type=3&theater>

[Se inserta imagen]

6. Con fecha 14 de mayo del 2017, se llevó a cabo un evento denominado "rumbaton" como en este acto pido la certificación del video, el cual, tiene costo de producción y edición, así como costo de contratación de entrenador del evento, así como equipo y sonido. El cual se encuentra en el siguiente link:

<https://www.youtube.com/watch?v=YWF4NoT1VWw>

Dicho evento tiene un costo aproximado de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.).

7. Con fecha 20 de mayo año en curso, el candidato a través de sus redes sociales, hizo alusión de una donación de un simpatizantes sobre un pastel con los colores del partido Revolucionario Institucional y en medio el nombre del candidato, dicha donación no fue reportado como un gasto de campaña, y el cual se debe fiscalizar, como tal y pido en este acto la certificación de la siguiente página de Facebook, para corroborar mi dicho:

<https://www.facebook.com/IgorRoji/photos/a.1810752939175389.1073741828.1810440099206673/1849152532002096/?type=3&theater>

[Se inserta imagen]

Donación que tiene un costo aproximado de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.).

8. Con fecha 24 de mayo del 2017, mediante su página de Facebook; y otros medios de comunicación, lanzo invitación a la ciudadanía en general para el cierre de campaña denominada MARCHA POR LA CONTINUIDAD, iniciado desde Poliforum hasta la Alameda de Orizaba, Veracruz., por lo que pido la certificación de la siguiente página con la que acredito mi dicho:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

<https://www.facebook.com/IgorRoji/photos/a.1810752939175389.1073741828.1810440099206673/1850766991840650/?type=3&theater>

[Se inserta imagen]

9. Con fecha 28 de mayo del 2017, se celebró el cierre de campaña del candidato IGOR ROJI, en donde fue la cita a las 16:00 horas, en Poli fórum y concluyendo en la Alameda de Orizaba, en dicho evento existieron diversos gastos excesivos se puede determinar el rebase de tope de gasto de campaña como se comprobaba en el capítulo de pruebas, por lo que me permito manifestarlo que existieron, marcha de motocicletas, renta de plataforma, grupo musical, tres bandas sinfónicas de música de aliento, tres bandas de guerra, entrega de camisetas y cubitos, batucadas, entre otras cosas que en su capítulo correspondiente se señalaran, sin embargo, en vista que en el capítulo de pruebas solo anexo el video publicado por el mismo candidato, me permito pedir en este acto la certificación de las siguientes páginas de Facebook, donde se puede detectar otros gastos que no se percatan en el video y que corresponde, a contratación de escenario y pantallas a terminar la marcha por la continuidad (cierre que fue realizado en la alameda central de Orizaba, Veracruz) los cuales son:

1. <https://www.facebook.com/IgorRoji/photos/ms.c.eJxNkUEOAzEIA39UxRqC:P9j1Tob2utoYhNAhWWTxGYt7A8E4PLJAW3iB9fZ0sMYoGdhjwlrLa3FAyD6qcflvlnmFEh7wep8WqJijDjGZBCP4XFrS ZTRsAGu0f1mAFT o7qGao2YOUUC1V0xKhFstrHBB;oAY3yY0qfuskGeF07JdT1Av4NJvmfHbqWrbJ9R015zacwafM11mallfwaFdkw.bps.a.1852790898304926.1073741831.1810440099206673/1852792458304770/?type=3&theater>

[Se inserta imagen]

2. <https://www.facebook.com/IgorRoji/photos/ms.c.eJxNkUEOAzEIA39UxRqC:P9j1Tob2ut0YhNAhWWTxGYt7A8E4PUAW3iB9fZ0sMY0GdhjwlrLa3FAyD6qcflvhnMFEh7wep8WciJijDjGZBCP4XFrS ZTRsAGu0f1mAFT o7qGao2YOUUC1V0xKliFstrHBB;oAY3yY0qfuskGeF07JdTIAy4NJvmfHboWrbJ9R015zacwafMlimallfwaFdkw--.bps.a.1852790898304926.1073741831.1810440099206673/1852792314971451/?type=3&theater>

[Se inserta imagen]

En dichas imágenes (sic) pido se certifique el gasto de un escenario que contiene una pantalla gigante que se ve en la parte trasera de la foto donde se toma el candidato con diferentes personas.

Consto (sic) de renta que es aproximado de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

- **Inspección Ocular y Certificación.** Que practique la Oficialía Electoral o la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para acreditar que se efectuó el cierre de campaña del candidato mediante un evento denominado “marcha por la continuidad”, tipo carnaval, en beneficio del candidato Igor Roji de la coalición PRI-PVEM "Que Resurja Veracruz" en los términos y circunstancias narradas en los puntos 10 y 11 del capítulo de hechos
- **Documental Técnica.-** (AD CAUTELAM). Consistente un disco (CDROM) o un (USB) que contiene tres videos los cuales consisten en los solicitados para la certificación antes referidas:
- **Presuncional.-** Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses y en su caso, los del servicio público.
- **Supervenientes.** Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconocemos, pero en caso de que surgieran, las hare llegar a ésta autoridad.

III. Acuerdo de admisión parcial e inicio del procedimiento de queja. A partir del análisis al escrito de queja, la autoridad electoral advirtió que uno de los hechos denunciados podría constituir una infracción cuya actualización le compete determinar al Organismo Público Local Electoral en Veracruz al no ser materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. En este contexto, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, notificar el inicio del procedimiento al Secretario y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así

como al denunciado; remitir copia certificada del escrito de queja al Organismo Público Local Electoral de Veracruz por lo que hace al hecho denunciado de su competencia y, por último, publicar el acuerdo en comento en los estrados del mismo. (Fojas 032 ala 033 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 035 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 036 del expediente).

V. Notificación de admisión de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10988/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER. (Foja 042 del expediente)

VI. Notificación de inicio del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10989/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Foja 043 del expediente)

VII. Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz. En atención al acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10993/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista del hecho referido en el escrito de queja toda vez que se refirió la probable comisión de actos anticipados de campaña, solicitándose, en el momento procesal oportuno, la remisión de la resolución correspondiente una vez que esta haya causado estado.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información.

Partido Revolucionario Institucional

a) El tres de julio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/11031/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación en cita ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja, así mismo se le solicitó que, a través de su conducto, se requiriera diversa información a la representación de su partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz en relación a los hechos denunciados. (Foja 044 ala 045 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio PRI/REP-INE/240/2017 el Partido Revolucionario Institucional solicitó una prórroga, a efecto de recopilar la información solicitada. (Foja 55 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11544/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó la ampliación de veinticuatro horas con el fin de que el partido remitiera la información solicitada. (Foja 83 del expediente).

IX. Notificación y solicitud de información al otrora candidato el C. Igor Fidel Roji López.

a) El cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/15JDE/VER/VS/129/17, la Unidad Técnica de Fiscalización, se notificó al C. Igor Fidel Roji López la admisión y sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER, así mismo, se solicitó información respecto de los hechos denunciados. (Foja 052 al 054 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil diecisiete se recibió el oficio número INE/JDE/VS/136/17, por medio del cual el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, remitió el escrito de respuesta signado por el C. Igor Fidel Roji López. (Fojas 106 a 127 del expediente).

X. Razón y Constancia.

a) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, que la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a analizar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico en la contabilidad del C. Igor Fidel Roji López, otrora candidato de la Coalición “Que resurja Veracruz” en atención a las erogaciones por conceptos de la realización de eventos, parte integrante del cúmulo de erogaciones denunciadas, estas fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 037 al 039 del expediente).

XI. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

a) El cinco de julio , mediante el oficio INE/UTF/DRN/11521/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las erogaciones no reportadas por concepto de contratación de instructores y equipo de sonido para evento denominado “Rumbatón”, bandas de aliento, bandas de guerra, batucadas, Unidad de transporte con plataforma y grupo musical, carruaje con caballo, tándem para cuatro y diez ciclistas, globos, grupos de animación, botargas, gorro tipo malla. (Fojas 84 a 93 del expediente).

b) El 11 de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número de misma fecha, el Lic. Alejandro Muñoz García en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación. (Fojas 138 a 161 del expediente).

*1) En relación con la información que se solicita respecto a un evento denominado “Rumbatón” o “Rumba fitness”, se manifiesta que si bien existió una invitación para los ciudadanos de Orizaba acudieran a dicho evento el día 14 de mayo de la presente anualidad en la Alameda Central, **dicho evento nunca fue realizado**, debido a que en esa misma fecha se desarrolló en ese lugar, una reunión convocada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para lo cual dicho instituto político informó que habría de disponer de dicha localidad desde las 08:00 a las 17:00 horas de esa*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

misma fecha, lo que se acredita con las copias del oficio de fecha 12 de junio de 2017, dirigido por el Diputado Rogelio Arturo Rodríguez García al Presidente Municipal de Orizaba, Ver., y copia del oficio de la misma fecha, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, da contestación al oficio respecto de las medidas de seguridad solicitadas en el primer documento mencionado, así como el memorándum en donde se ejecuta la instrucción.

Sin que se reconozca el evento que se muestra en las imágenes que se remiten en este nuevo oficio como propio, toda vez que como se demostró con los documentos mencionados en el párrafo anterior, dicho evento nunca fue realizado y por lo tanto, ningún gasto se erogó al respecto.

2) Con respecto a la información solicitada en los puntos 2 y 3 del oficio anterior, se precisó que ambas cuestiones refieren a un solo evento (caminata y cierre de campaña) que fue realizado el día 28 de mayo de 2017, y cuyos gastos fueron oportunamente informados al Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

1. Por lo que se refiere a los gastos derivados del presunto evento denominado "Marcha por la continuidad" de fecha 28 de mayo del presente año, refiera las características del mismo, ubicación, temporalidad exacta de su verificación y el número de personas involucradas, así como los gastos relativos al mismo y remita toda aquella documentación que ampare tales gastos, al respecto me permito remitir a usted:

R: Póliza diario 23 del 31 de mayo de 2017 periodo normal, factura:

43E810E3-9AD6-4DEC-AF40-B11A0ACA07DE. (Se anexa copia)

2. En relación con los conceptos de gasto derivados de eventos de cierre de campaña tales como motocicletas, plataforma, grupos musicales, escenario, pantallas, equipo de sonido, botargas, playeras, banderas, globos, gorras y producción de video, señale el número, características, así como remita toda aquella documentación que soporte tales conceptos de gasto.

R: Póliza diario 23 del 31 de mayo de 2017 periodo normal, facturas:

- 43E810E3-9AD6-4DEC-AF40-B11A0ACA07DE*
- 87C6428D-2553-4E41-9B4E-E8C6C6C370C1*

- 3DC9B7EA-F8D6-48D7-AA8D-6FC38CCB720E

Póliza diario 4 del 16 de mayo de 2017 periodo normal, prorrateo (producción de videos). (Se anexan copias)

En este tenor se destaca que fuera de los gastos que amparan las facturas y pólizas antes mencionadas, respecto de ambos eventos no se reconocen como erogados por esta parte algunos otros conceptos que dolosamente nos pretende atribuir la parte demandante.

XII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México

a) El cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11522/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las erogaciones no reportadas por concepto de contratación de instructores y equipo de sonido para evento denominado “Rumbatón”, bandas de aliento, bandas de guerra, batucadas, Unidad de transporte con plataforma y grupo musical, carruaje con caballo, tándem para cuatro y diez ciclistas, globos, grupos de animación, botargas, gorro tipo malla. (Fojas 94 a 103 del expediente).

b) El 11 de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número de misma fecha, el Lic. Jorge Herrera Martínez en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación. (Fojas 130 a 137 del expediente).

Que de conformidad con el oficio número INE/UTF/DRN/11522/2017, que me fuera notificado el día seis de julio del presente año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a dar contestación a la denuncia presentada por C. Areli Yeauta Ordaz, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por “diversos hechos relativos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

a conceptos de gastos de gastos (sic) con motivo de la organización de eventos, los cuales en conjunto, presuntamente actualizan un rebase al tope de gastos de campaña a cargo del candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Ahora bien, el suscrito como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desde este momento niego en todo y en cada una de sus partes la queja interpuesta por la C.Areli Yeauta Ordaz, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto a la responsabilidad que se le quiera imputar al Partido que represento.

En primer lugar, porque no es un hecho constatado las aseveraciones que se encuentran insertas en el escrito de queja, además de que todos los gastos que fueron reportados por el candidato Igor Fidel Roji López, fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y en los que se corrobora que contrario a lo que aduce la denunciante no hubo rebase de topes de gastos de campaña.

En segundo lugar, es menester precisar que en la cláusula décima tercera del Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México bajo la denominación “Que resurja Veracruz” se establece que el reporte de los informes financieros : a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 276 numeral 3, inciso h), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 39, 63, numeral 1, inciso b) 153, 220 y 280, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG263/2014, las partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable del ejercicio de los gastos de precampañas y campañas de los candidatos postulados por la Coalición, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que se destinen a ese objeto.

Como puede constatarse de lo transcrito en el párrafo que antecede el responsable de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, es el Partido

Revolucionario Institucional, además de que el candidato ahora denunciado, integrante de la coalición “Que resurja Veracruz”, fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Además, como puede constatarse de las pruebas ofrecidas por el quejoso, en ninguna de ellas se desprende propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México. Ad cautelam, como se desprende de las contestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Igor Fidel Roji López, en fechas cuatro y cinco de julio del año en curso, respectivamente; me permito manifestar lo siguiente:

1. Por cuanto al agravio señalado por el quejoso del evento denominado “Rumbatón”, y que según su dicho no fue reportado dentro del Sistema integral de Fiscalización, contrario a lo manifestado por el denunciante, dicho evento no fue llevado a cabo, en virtud de que en esa misma fecha se desarrolló una reunión convocada por el Partido Morena en el lugar y hora convocados para que se llevara a cabo el Rumbatón, por lo que el evento que se tenía programado fue suspendido.

2. Ahora bien, por cuanto al evento denominado “Marcha por la continuidad”, llevada a cabo el veintiocho de mayo del año en curso, los gastos derivados de dicho evento fueron reportados en el SIT (sic) bajo el número “R: Póliza diario 23 del 31 de mayo de 2017 periodo normal, factura: 43E810E3-9AD6-4DEC-AF40-B11A0ACA07DE. (Se anexa copia)”

3. En relación con el cierre de campaña en lo que a decir del quejoso se utilizaron motocicletas, plataforma, grupos musicales, escenario, pantallas, equipo de sonido, botargas, playeras, banderas, globos, gorras y producción de video, contrario a lo manifestado por el denunciante dichos gastos fueron reportados en el Sistema integral de Fiscalización, con el número de facturas:

- 43E810E3-9AD6-4DEC-AF40-B11A0ACA07DE
- 87C6428D-2553-4E41-9B4E-E8C6C6C370C1
- 3DC9B7EA-F8D6-48D7-AA8D-6FC38CCB720E

Póliza diario 4 del 16 de mayo de 2017 periodo normal, prorrateo (producción de videos).

Haciendo mención que en dicho evento no se realizó renta o aportación alguna de vehículos automotores o motocicletas, sino que los vehículos que

aparecen en las imágenes aportadas por la parte denunciante, obedecen a muestras espontáneas de apoyo que no formaban parte de la comitiva o de los organizadores, pues ésta se realizó de manera abierta y efectiva por las principales calles del centro de la ciudad, sin que necesariamente todos ellos hayan participado en el desarrollo completo de la misma.

Por último, de las constancias que obran en el expediente no se corroboran los hechos denunciados por el quejoso, toda vez, que todos los gastos fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización que obran en poder de esa autoridad, por lo tanto, debe tomarse en cuenta que ante la ausencia de elementos que permitan concluir la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, debe atender al principio de inocencia aplicable en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, que conlleva la imposibilidad jurídica de imponer una sanción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del denunciado.

[...]

XIII. Emplazamiento al candidato

a) Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, realizara lo conducente a fin de notificar al C. Igor Fidel Roji López, el emplazamiento respectivo a fin de que en un término de cinco días hábiles computados a partir de la notificación respectiva, presentara las consideraciones que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados. (Fojas 60 y 61 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución, el C. Igor Fidel Roji López no ha desahogado el emplazamiento referido en el inciso que antecede.

XIV. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 162 del expediente).

XV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la

Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Que resurja Veracruz” y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Orizaba, el C. Igor Fidel Roji López incurrieron en conductas violatorias de la normatividad

electoral respecto de los hechos denunciados¹ relativos a dos eventos de campaña² del entonces candidato incoado. Estableciendo si dichas erogaciones se encuentran debidamente reportadas, y en su caso, si las mismas, se traducen en un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral local 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con motivo de la presentación de la queja de mérito, en la cual se advierte presuntamente la materialización de diversos gastos consistentes en renta de plataforma, grupo musical, batucadas, bandas sinfónica y de guerra, banderas, playeras, gorros, equipo de sonido y producción de video; el quejoso aduce que los mismos podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, cuestión que constituye una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En otras palabras, se debe comprobar si los gastos mencionados se encuentran reportados por los partidos mencionados, y si a su vez, el monto reportado y determinado, no excede el tope de gastos de campaña establecido en el Proceso Electoral local, transgrediendo con ello lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

¹ Consistentes en el gasto realizado por la contratación de equipo de plataforma, grupo musical batucadas, bandas sinfónica y de guerra, banderas, playeras, gorros, equipo de sonido y producción de video. Ahora bien, es menester precisar que, conforme a lo señalado en los antecedentes III y VII de la presente resolución, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se dio vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por uno de los hechos denunciados en el escrito de queja para que dentro de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda al tratarse de hechos presuntamente relacionados con actos anticipados de campaña que no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

² Rumbaton (14 de mayo de 2016) y Marcha por la continuidad (28 de mayo de 2016)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación

comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por lo que hace a la realización de eventos en beneficio del C. Igor Fidel Roji López, entonces candidato a presidente municipal en el municipio de Orizaba, en el estado de Veracruz, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición “Que resurja Veracruz”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, previo al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por la Lic. Yeri Adata Ordaz en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Que resurja Veracruz” y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Orizaba, el C. Igor Fidel Roji López. En la queja de mérito se denuncian diversos hechos relativos a conceptos de gasto³ con motivo de la organización de eventos⁴, los cuales, en conjunto, presuntamente actualizan un rebase al tope de gastos de campaña, situación que podría constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunió todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER, mismo que es motivo de la presente Resolución.

³ Consistentes en contratación de plataforma, grupo musical, batucadas, bandas sinfónica y de guerra, banderas, playeras, gorros, equipo de sonido y producción de video.

⁴ De la propia naturaleza de las aseveraciones materia de la denuncia, se advierte de manera evidente la realización de dos eventos, los cuales fueron materia de la vista ordenada al Organismo Público Local Electoral de Veracruz mediante oficio INE/UTF/DRN/10993/2017 referido en el antecedente VII de la presente resolución, consistentes en “Feria Nacional Expori 2017” y presentación del grupo “Los Tigres del Norte”, sin embargo no son dables de poder considerarse como erogaciones susceptibles de beneficio a la campaña electoral del C. Igor Fidel Roji López, derivado de que el periodo de campaña se verificó del dos al treinta y uno de mayo de la presente anualidad, motivo por el cual, el evento denunciado y desarrollado el veintiuno de abril de dos mil diecisiete no se encuentra dentro del marco fiscalizable correspondiente al periodo de campaña, consecuentemente, no podría constituir de manera directa una infracción a la normatividad en materia de fiscalización, por lo que los eventos materia de denuncia son: Rumbaton (14 de mayo de 2016) y Marcha por la continuidad (28 de mayo de 2016)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del rebase de topes de gastos de campaña con motivo de las erogaciones que el propio quejoso cuantificó con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, fotografías y material audiovisual que fueron exhibidas dentro del mismo escrito de queja y que con base a las probanzas denunciadas y a fin de llevar a cabo las atribuciones de este órgano fiscalizador, se procedió a confirmar si los gastos denunciados se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, esta autoridad fiscalizadora considera que la pretensión del quejoso es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de campaña a través de la contabilización de los gastos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso intenta comprobar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes respectivas. En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas, en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, el quejoso pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

Dentro del cuerpo del escrito de queja, el interesado anexa 2 materiales audiovisuales⁵ del cual describe los gastos que incurren, denunciando los siguientes:

Concepto de Gasto	Unidades Denunciadas
• Pantalla gigante	1
• Banda Sinfónica	3
• Banda de Guerra	3
• Banderas	300
• Batucada	3
• Plataforma	
• Botarga	20
• Grupo musical	1

⁵ Rumbaton y Marcha por la continuidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

Concepto de Gasto	Unidades Denunciadas
• Equipo de sonido	1
• Carroza tipo calabaza	1
• Triciclos	6
• Banderas Verdes	300
• Globos blancos y rojos	500
• Cubitos	1,000
• Playeras rojas	1,000
• Playeras verdes	1,000
• Gorros tipo chapulín colorado	200

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña toda vez que éste no solamente se configura con los gastos registrados en los informes sino también por gastos determinados por la autoridad que ésta haya detectado con motivo de sus facultades de revisión y monitoreo. En suma, se trata de un proceso complejo que no es resultado solamente de la cuantificación del número de artículos o servicios que se lleven a cabo y el cual se realiza a través de etapas delimitadas a cargo de esta autoridad.

Por lo anterior, una vez acordado el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER, la línea de investigación se dirigió a determinar si los gastos por los conceptos enunciados en el cuadro que antecede fueron debidamente reportados en el informe de campaña de ingresos y gastos dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, y de las erogaciones denunciadas, este órgano fiscalizador, procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

Con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las probanzas obtenidas, encontrando que para fines metodológicos, resulta conveniente ordenar el estudio del otrora candidato postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática los cuales forman parte de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, en dos **apartados temáticos, a saber los siguientes:**

APARTADO A.- SE ANALIZAN EROGACIONES POR CONCEPTO DE PANTALLA GIGANTE, BANDERAS VERDES, PLAYERAS ROJAS, PLAYERAS VERDES Y BOTARGA.

APARTADO B.- EVENTO DENOMINADO “RUMBATON”.

A continuación se proceden a desarrollar los apartados en comento:

Apartado A.- Se analizan erogaciones por concepto de pantalla gigante, banderas verdes, playeras rojas, playeras verdes y botarga.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a solicitar información al Representante Propietario del instituto político Revolucionario Institucional, mediante oficio INE/UTF/DRN/11031/2017, con el objeto de verificar si contaba con la documentación y todo lo relativo a los gasto denunciados en el periodo de campaña por el C. Igor Fidel Roji López, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en Orizaba, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el cinco de julio del presente año, mediante el escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, atendió el requerimiento formulado, señalando en lo que interesa al presente apartado, lo siguiente:

“2) Con respecto a la información solicitada en los puntos 2 y 3, se precisa que ambas cuestiones se refieren a un solo evento que fue realizado el día 28 de mayo de 2017, y cuyos gastos fueron oportunamente informados al Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

1. Por lo que se refiere a los gastos derivados del presunto evento denominado “Marcha por la continuidad” de fecha 28 de mayo del presente año, refiera las características del mismo, ubicación, temporalidad exacta de su verificación y el número de personas involucradas, así como los gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

relativos al mismo y remita toda aquella documentación que ampare tales gastos, al respecto me permito remitir a usted:

**R: Póliza Diario 23 del 31 de mayo de 2017 periodo normal, factura:
43E810E3-9AD6-4DEC-AF40-B11A0ACA07DE. (Se anexa copia)**

2. En relación con los conceptos de gasto derivados de eventos de cierre de campaña tales como motocicletas, plataforma, grupos musicales, escenario, pantallas, equipo de sonido, botargas, playeras, banderas, globos, gorras y producción de video, señale el número, características, así como remita toda aquella documentación que soporte tales conceptos de gasto.

R: Póliza Diario 23 del 31 de mayo de 2017 periodo normal, facturas:

- **43E810E3-9AD6-4DEC-AF40-B11A0ACA07DE**
- **87C6428D-2553-4E41-9B4E-E8C6C6C370C1**
- **3DC9B7EA-F8D6-48D7-AA8D-6FC38CCB720E**

Póliza Diario 4 del 16 de mayo de 2017 periodo normal, prorrateo (producción de videos). (Se anexan copias)

Con la salvedad de que para dicha marcha no se realizó renta o aportación alguna de vehículos automotores o motocicletas, sino que los vehículos que aparecen en las imágenes aportadas por la parte denunciante, obedecen a muestras espontáneas de apoyo a personas que no formaban parte de la comitiva o de los organizadores, pue ésta se realizó de manera abierta y efectiva por las principales calles del centro de la ciudad, sin que necesariamente todos ellos hayan participado en el desarrollo completo de la misma. (...)"

Del mismo modo, el cuatro de julio del presente año, se notificó el oficio con clave alfanumérica INE/15JDE/VER/VS/129/17 al C. Igor Fidel Roji López solicitando información respecto de los conceptos denunciados.

En razón de lo anterior y por lo que corresponde a los hechos materia de litis en el escrito de queja, la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización y en aras del cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, y toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierten elementos propagandísticos susceptibles de ser reconocidos y reportados por el contendiente en su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario que nos ocupa, se procedió a verificar su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

registro en el Sistema Integral de Fiscalización. Como resultado se identificaron pólizas contables que amparan conceptos que encuentran identidad con las probanzas exhibidas, y respecto de las cuales se levantó razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito⁶, de los cuales se advierten los siguientes conceptos:

Concepto de Gasto denunciado	Registro contable				Factura	
	Periodo	Tipo	Subtipo	Número de Póliza	Proveedor	Número
Pantalla gigante	1	Corrección	Egreso	1	Tvo, S.A de C.V.	953
Banderas Verdes	1	Normal	Diario	23	Marian Ríos Cielio	B720E
Playeras rojas	1	Normal	Diario	23		
Playeras verdes	1	Normal	Diario	23		
*Botarga	1	Normal	Diario	23	Marian Ríos Cielio	370c1

(*)Nota: Se localiza el registro por concepto de botargas, sin embargo del análisis al material audiovisual se observa botargas alusivas a personajes infantiles (aproximadamente 5) y una botarga personalizada del candidato incoado.⁷

De lo anterior, esta autoridad electoral considera que los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato, el C. Igor Fidel Roji López, registraron los egresos respecto de **pantalla gigante, banderas, playeras y botarga** para los asistentes al evento “Marcha por la Continuidad”⁸ utilizadas para su campaña, toda vez que de la información que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que dicha propaganda fue reportada dentro del informe presentado. Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, se permite acreditar fehacientemente que el ciudadano Igor Fidel Roji López así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registraron la los recursos erogados por esos conceptos en la campaña.

⁶ Razón y Constancia de los registros contables ubicada en los folios del 037 al 039 del expediente.

⁷ El gasto por dicho concepto fue vinculado por el propio partido político en la factura 23, la cual afecta el rubro de gastos “organización de eventos”; ahora bien, a partir del hecho de que la póliza en comento formará parte de la revisión del informe de campaña correspondiente, lo relativo a la verificación de su debida comprobación será materia del dictamen consolidado y resolución de informes respectiva.

⁸ En el escrito de queja presentado se denuncia que dicho evento fue con motivo del cierre de campaña, iniciando en Polifórum y concluyendo en la Alameda de Orizaba, motivo por el cual se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado de “Agenda de Eventos”, por lo que se localizó el registro de 2 eventos por concepto de cierre de campaña.

Por tales razones, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados registraron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña el gasto consistente en pantalla gigante, banderas verdes, playeras rojas, playeras verdes y botarga, a favor del C. Igor Fidel Roji López, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por la Coalición “Que resurja Veracruz”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En consecuencia, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**, en la parte conducente el presente apartado.

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado A**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Apartado B.- Evento denominado “Rumbaton”.

En el hecho número cinco de la queja de mérito, el quejoso refiere que con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete el candidato denunciado realizó la invitación para participar en el evento denominado “Rumbaton”, el cual consistió en clases de “rumba fitness” en la alameda central de Orizaba el día catorce de mayo de dos mil diecisiete. Para sustentar su dicho, el quejoso aporta la prueba documental técnica consistente en una imagen obtenida de redes sociales, en la que se aprecia lo siguiente:



De la muestra anterior, es posible advertir que se trata de una imagen de diseño compuesta de varios elementos gráficos, entre los que destaca una caricatura, el logotipo de la candidatura del C. Igor Fidel Roji López y diversos enunciados en los que se lee: *“Te invita a divertirse, Domingo 14 de mayo en la Alameda Central en el Rumbatón con el M. T. Irving Galicia, creador de Rumba Fitness, 4:00 pm... estará de IG con la presencia de Rumba Fitness”*. En la parte izquierda inferior de dicha imagen se observan los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, resulta fundamental recordar que la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas radica en su relativa facilidad para la confección, modificación o manipulación de las mismas, razón por la cual, por sí mismas no acreditan los hechos que en ellas se representan. En esta tesitura, es esencial que, junto a la prueba técnica ofrecida, exista siempre la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como la justificación de la idoneidad de la prueba para acreditar lo que se contiene en ellas. En el caso específico, el quejoso pretende demostrar, a través de la imagen anterior, la verificación del evento denominado “Rumbatón” y, por consiguiente, que dicho gasto sea sumado a la candidatura denunciada. En este orden de ideas, resulta inválido deducir la existencia y verificación de dicho evento únicamente a partir de una imagen de diseño gráfico dado que no aporta elementos objetivos en torno a materialización en tiempo y espacio del hecho denunciado.

No obstante lo anterior, en el disco compacto anexo como prueba técnica se contiene diverso material audiovisual entre los que se encuentra un archivo de

video intitulado “Zumbaton 14.05.17”. Esta autoridad procedió al análisis del material audiovisual, conforme a lo siguiente.

Se trata de un archivo de video de una duración de un minuto con cinco segundos en el que se observa una escena al aire libre en una explanada y se encuentran reunidas un aproximado de cincuenta personas, vistiendo ropa deportiva en distintos colores. El desarrollo del video muestra las escenas de la gente realizando actividades de acondicionamiento físico dirigidas por instructores al compás de la música de fondo. Ahora bien, en el segundo veintitrés del video sale a escena un sujeto que viste una playera con la leyenda “Igor Roji”, quien se integra a la actividad física y saluda a la gente presente. En el segundo treinta y cuatro de la grabación se aprecia en primer plano el sujeto antes referido quien se identifica como el candidato el C. Igor Fidel Roji López y en el segundo treinta y seis se observa que el ciudadano toma un micrófono para dirigir un mensaje a los asistentes en los siguientes términos:

“Te queremos en Orizaba para seguir transformando a nuestra ciudad, que se ha transformado en las últimas tres administraciones, le tenemos que dar continuidad a este proyecto y le tenemos que dar continuidad para seguir con ustedes apoyándoles y este 4 de junio vamos a ganar con el apoyo de ustedes, vamos a ganar ¿Quién va a ganar? (La multitud responde ¡Igor!)”

Al final del video, al segundo cuarenta y nueve, se observa al candidato reunido con la gente para fotografiarse con lo que parece ser un teléfono celular y la grabación cierra con el logotipo del candidato denunciado. Para mayor claridad se insertan los extractos correspondientes:

Código de tiempo	Imagen extraída del video
Segundo 00:15	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

<p>Segundo 00:23</p>	
<p>Segundo 00:34</p>	
<p>Segundo 00:36</p>	
<p>Segundo 00:49</p>	

Minuto 01:00	
-----------------	--

A partir de la valoración realizada al archivo de video que obra en el expediente de mérito, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para tener un grado de certeza sobre la materialización del evento denominado “Rumbatón”; ello en función del desarrollo de los hechos que se reproducen en la videograbación y la coincidencia de componentes con lo descrito en la queja sobre un evento en el que asistiría el candidato incoado con el fin de participar en un conjunto de actividades físicas dirigidas, popularmente conocidas como ejercicios de “rumba” o “zumba”.

Si bien es cierto que el archivo de video es una prueba de carácter técnica, también lo es que dicha prueba alcanza un grado mayor de convicción en comparación con la imagen de diseño descrita en un principio. Sobre todo porque en el video se aprecia al propio candidato emitiendo mensajes frente a un público y hace hincapié en la fecha de la Jornada Electoral. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que, al contestar la solicitud de información respectiva, el Partido Revolucionario Institucional señaló textualmente que:

“En relación con la información que se solicita respecto a un evento denominado “Rumbatón” o “Rumba fitness”, se manifiesta que si bien existió una invitación para que los ciudadanos de Orizaba acudieran a dicho evento el día 14 de mayo de la presente anualidad en la Alameda Central, dicho evento nunca fue realizado, debido a que en esa misma fecha se desarrolló en ese lugar, una reunión convocada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para lo cual dicho instituto político informó que habría de disponer del citado partes documentales (...)”

De esta forma, según lo dicho por el partido político, el evento bajo análisis no se llevó a cabo. Sin embargo, esto resulta contradictorio con lo grabado en el video

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

antes analizado dado que la reproducción evidencia la asistencia del entonces candidato el C. Igor Fidel Roji López a un evento de características coincidentes con el hecho denunciado. En este sentido, con base en los elementos objetivos que derivan del video, esta autoridad llega a la conclusión de la verificación del evento, mismo que es susceptible del reporte de erogaciones correspondientes al **equipo de sonido** y a los **instructores de actividad física** que dirigieron el evento.

Por las razones expuestas, en lo que concierne a los gastos derivados del evento denominado “Rumbatón” consistentes en renta de equipo de sonido y contratación de instructores de actividad física, esta autoridad determina procedente declarar **fundado** el presente apartado respecto de los conceptos antes analizados.

Determinación del monto involucrado.

Con base en las razones expuestas con antelación, la conducta observada debe ser sancionada **toda vez que no fueron registrados** los conceptos analizados en el presente apartado y que consisten en lo siguiente:

- **Equipo de sonido**
- **Contratación de instructores de actividad física**

Derivado de lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DRN/370/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos de los conceptos no detectados, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

“En relación a la valuación de los gastos no reportados de conformidad con la matriz de precios, el valor más alto por el arrendamiento mensual del equipo de sonido por servicio es de \$17,400.00, como se detalla a continuación:

Sujeto obligado	Candidato	Municipio elección	ID SIF	Póliza	Folio	Concepto	Periodo	Importe
Veracruz el cambio sigue	Roberto Carlos Reyes Aguilar	Municipio 113-Naolinco	20255	3	223	Renta de sonido	Mensual	\$17,400.00
Veracruz el cambio sigue	David Muñiz Rivera	Municipio 51-Cotaxtla	19932	5	160	Renta de sonido	Mensual	\$11,600.00
Veracruz el cambio sigue	Cirila Dolores Tirso Vega	Municipio 39-Coahuiltan	21503	2	202	Renta de sonido	Mensual	\$8,120.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

Sujeto obligado	Candidato	Municipio elección	ID SIF	Póliza	Folio	Concepto	Periodo	Importe
Veracruz el cambio sigue	Alma Olimpia Ulloa Trejo	Municipio 62-Chinampa de Gorostiza	19829	4	159	Renta de sonido	Mensual	\$11,600.00

Respecto a la contratación de un instructor, no se localizó en la matriz de precios un costo por este concepto; sin embargo, de la consulta a algunas cotizaciones por la realización de dicho servicio se encontró que el precio más alto por hora es de \$605.00, identificado en la liga siguiente: http://www.superprof.mx/s/entrenador-personal,Orizaba%20,18.85047440,-97_.10363960.html?l=21”

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que la determinación del costo de renta de sonido está basada en un periodo de renta mensual. En este sentido, lo adecuado para determinar un monto razonable en relación con la naturaleza del evento, es tomar como base un día, monto que asciende a la cantidad de \$580.00 (quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, en el presente caso, al no haber reportado los conceptos de gasto antes descritos por concepto de **equipo de sonido y contratación de instructor de acondicionamiento físico**, por un monto total de **\$1,185.00 (mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** en el informe de campaña de ingresos y gastos correspondientes al entonces candidato el C. Igor Fidel Roji López, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México incumplieron con la normatividad electoral respecto del reporte de egresos, vulnerando lo establecido por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, el presente apartado este procedimiento sancionador.

3. Determinación de la Sanción.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de reportar gastos por concepto de renta de equipo de sonido y contratación de instructores de actividad física**, en los informes

del **C. Igor Fidel Roji López**, entonces candidato a Presidente Municipal de Orizaba, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expeditéz del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refieren en el inciso anterior.”*

De ello se desprende que, no obstante que la coalición haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad respecto de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁹

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño
- o)** perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción **(inciso B)**.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que la coalición omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña del C. Igor Fidel Roji López, entonces candidato a Presidente Municipal de Orizaba, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Que resurja Veracruz” omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a renta de equipo de sonido y contratación de instructor de acondicionamiento físico del evento denominado “Rumbaton”, por un monto de **\$1,185.00 (mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que se contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Que resurja Veracruz” y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Igor Fidel Roji López, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad federativa.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partido políticos integrantes de la Coalición “Que resurja Veracruz” cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG028/2017, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias
Partido Revolucionario Institucional	\$64,742,953.00
Partido Verde Ecologista de México	\$27,585,249.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido y por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Revolucionario Institucional	INE/CG592/2016	\$13,639,822.56	\$0.00	\$13,639,822.56	\$13,639,822.56
2		INE/CG808/2016	\$414,057.11	\$0.00	\$414,057.11	\$414,057.11

Asimismo y concerniente al Partido Verde Ecologista de México, el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG592/2016	\$1,616,557.42	\$0.00	\$3,786,706.90	\$3,786,706.90
2		INE/CG814/2016	\$2,267,921.60	\$0.00	\$1,448,421.25	\$1,448,421.25

Ahora bien, es el caso, que para fijar la sanción en virtud de que estamos en presencia de una infracción derivada de la que se impondrá una sanción a diversos partidos que integran la Coalición, de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG029/2017, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición en coalición parcial presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México bajo la denominación “Que resurja Veracruz” para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, refiere que en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del convenio respectivo las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales se integra por los porcentajes siguientes: 11% (once por ciento) del financiamiento público para gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México y 89% (ochenta y nueve por ciento) del financiamiento público para gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional. Para mayor claridad se insertan los porcentajes correspondientes en la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual se precisa a continuación.

Partido	Porcentaje de aportación
Partido Revolucionario Institucional	89%
Partido Verde Ecologista de México	11%

Al respecto, es importante precisar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’*.¹¹

¹¹Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

❖ **Erogaciones por concepto de evento “rumbatón”.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados por concepto bardas, botarga, banderas y perifoneo, durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$1,185.00 (mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$1,185.00 (mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$1,777.50 (mil setecientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 89% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.)**.¹³

Asimismo, al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 11% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **2 (dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$150.98 (ciento cincuenta pesos 98/100 M.N.)**.¹⁴

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Igor Fidel Roji López	Presidente Municipal de Orizaba	Coalición “Que resurja Veracruz” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.	\$1,185.00

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$1,185.00 (mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña del C. Igor Fidel Roji López, entonces candidato a Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, postulado por la otrora coalición “Que resurja Veracruz” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Que resurja Veracruz” y su candidato a Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, en los términos del **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Que resurja Veracruz” y su candidato a Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, en los términos del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B**, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B**, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa equivalente a **2 (dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$150.98 (ciento cincuenta pesos 98/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

Llave, de la coalición “Que resurja Veracruz”, se considere el monto de **\$1,185.00 (mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO. Se vincula a los partidos políticos, a través del representante acreditado ante ese organismo público local, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidato; hecho que sea, esos institutos políticos deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes

OCTAVO. Hágase del conocimiento del OPLE Veracruz, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/132/2017/VER**

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**